



Aguascalientes, a 3 de octubre de 2024

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes

DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



M. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

09 OCT. 2024

RECIBIDO
FIRMA HS HORA 9:44

JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, en nuestra calidad de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto nos permitimos someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes tiene por objeto "regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con las facultades del Artículo 115 y la fracción IX del Artículo 117, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer las bases para que los municipios previo estudio de cada caso, autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia, para la promoción de una cultura responsable del alcohol".

En términos del propio ordenamiento, además de establecer los deberes, requisitos y condiciones para la venta de bebidas alcohólicas, el ordenamiento prevé una serie de limitantes para el establecimiento de esta clase de giros. En efecto, se sostiene que queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos dedicados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para esas actividades.

Asimismo, se determina que para el caso de nuevos establecimientos, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros



de prevención o readaptación social y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores. Los nuevos establecimientos, no deberán situarse a una distancia menor de ciento cincuenta metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.

A juicio de los proponentes dichas reglas son adecuadas. Sin embargo, las normas descritas resultan infrainclusivas; es decir, se refieren a menos supuestos de los que deberían aludir. Por ello es necesaria su reforma, para establecer que para el caso de nuevos establecimientos, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, **centros de prevención, tratamiento, atención, y reinserción social en materia de adicciones, centros de reinserción social** y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores.

Esta ampliación presenta un tinte de naturalidad. Será contradictorio que se establezca una cantina o un centro de expendio de bebidas alcohólicas a menos de ciento cincuenta metros de un centro de prevención, tratamiento, atención, y reinserción social en materia de adicciones, donde lo que se busca es precisamente que las personas superen el vicio de las adicciones, por ejemplo, a esa clase de bebidas. También debe ser así en el caso de los centros de reinserción social que, antes que favorecer esta clase de hábitos tendencialmente perniciosos, deben favorecer la capacitación para el trabajo, la reinserción social y la generación de las condiciones para que los internos se reintegren a la vida social.

Por estas razones proponemos una reforma al artículo 24 de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes, en los términos señalados, a fin de que dicho precepto se vuelva más completo respecto de las causas reales que motivan la previsión de su sentido.

Por lo tanto, para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes	
ARTICULO 24.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de	ARTICULO 24.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención, tratamiento, atención, y reinserción social en materia de adicciones, centros de

establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores. [...]	reinserción social y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores. [...]
---	--

En mérito de lo expuesto, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:*

ARTICULO 24.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de ciento cincuenta metros a la redonda de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, **centros de prevención, tratamiento, atención, y reinserción social en materia de adicciones, centros penitenciarios** y hospicios o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores.

[...]



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. HÚMBERTO JAVIER MONTERO DE
ALBA



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ
HERNÁNDEZ